



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

III LEGISLATURA

---

Año II

1 de Junio de 1992

Núm. 55

---

## INDICE

### PROYECTOS DE LEY

Pág.

EN TRAMITE

PL-7

DE CREACION DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PODOLOGOS DE CANARIAS.

435

### PROYECTOS DE LEY

#### PRESIDENCIA

EN TRAMITE

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 27 de mayo de 1992, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

PL-7

1.- PROYECTOS DE LEY.

DE CREACION DEL COLEGIO PROFESION DE  
PODOLOGOS DE CANARIAS.

1.1.- Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Canarias.

**Acuerdo:**

En conformidad con lo previsto en el artículo 111. del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el Proyecto de Ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho Proyecto de Ley se acompaña de una Exposición de Motivos y de los siguientes antecedentes: Informe de la Dirección General de Justicia e Interior, Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, Documentos que preceptúa el artículo 2 del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, en la redacción dada por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero; que quedan a disposición de los señores Diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97. del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 28 de mayo de 1992.-  
EL PRESIDENTE, en funciones; Bernardo Navarro Valdivielso, Vicepresidente Primero.

## **PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL COLEGIO OFICIAL DE PODOLOGOS DE CANARIAS.**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Dentro de las profesiones sanitarias cuyo ejercicio viene condicionado a la posesión de una determinada titulación oficial, la podología constituye una rama de importancia creciente, como lo demuestra su reciente independización del resto de las disciplinas afines como consecuencia de la promulgación del Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, por el que se creó la Diplomatura Universitaria de Podología que viene impartándose en forma efectiva en varias Universidades Españolas.

La Asociación Canaria de Podólogos, que engloba a la práctica totalidad de estos profesionales que ejercen su actividad en el Archipiélago, ha solicitado en acuerdo unánime de todos sus miembros la constitución del Colegio Oficial de Podólogos de Canarias, cumpliendo los requisitos impuestos al efecto por la Ley y el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias.

Determinado el censo de podólogos conforme al procedimiento establecido por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero, de modificación del Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre y comprobado que ha sido formulada la petición de creación del Colegio por la mayoría de los profesionales radicados en Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 34.A.8 del Estatuto de Autonomía de Canarias en relación con la Ley Orgánica 11/1982, de Transferencias Complementarias a Canarias, y de acuerdo con lo establecido en la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y de su Reglamento, se ha considerado oportuno acceder a la creación del citado Colegio Profesional en el que se integrarán quienes, estando en posesión de la titulación necesaria, pretendan ejercer su profesión en las Islas Canarias.

El campo profesional del podólogo que comprende el tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, limitándose en su actuación terapéutica exclusivamente a las manipulaciones que pertenecen a la cirugía menor, separado de otros campos profesionales, requiere, desde la perspectiva del interés público, la existencia de una corporación de derecho público propia, en las que esté garantizado el carácter democrático de su estructura interna y de su régimen de funcionamiento, conforme a lo determinado en la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.

#### **ARTICULO 1.-**

Por la presente Ley se crea el Colegio Oficial de Podólogos de Canarias, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

El Colegio Oficial de Podólogos de Canarias adquirirá capacidad de obrar cuando se constituyan sus órganos de gobierno con arreglo a sus Estatutos.

#### **ARTICULO 2.-**

El ámbito territorial del Colegio Profesional es el de Canarias.

#### **ARTICULO 3.-**

En el Colegio Oficial de Podólogos de Canarias podrán integrarse quienes ostenten el título de Diplomado en Podología, de conformidad con el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, y sus normas de desarrollo, y aquéllos que, en virtud del reconocimiento de derechos profesionales efectuados por dicha normativa, ostenten el Diploma de Podólogo, regulado por el Decreto 727/1962, de 29 de marzo.

**ARTICULO 4.-**

Constituido el Colegio Profesional, sólo podrá ejercerse la profesión de podólogo en el Archipiélago Canario mediante la previa incorporación al mismo, salvo lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 9 y en la Disposición Adicional Primera de la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****PRIMERA.-**

La Asociación Canaria de Podólogos designará una Comisión Gestora, la cual, en el plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, aprobará unos Estatutos del Colegio Oficial de Podólogos, de carácter provisional, en los que se regule la Asamblea Constituyente de Colegio, teniendo en cuenta el censo de profesionales aprobados al efecto, con precisión de la forma de convocatoria y procedimiento de desarrollo de la misma.

**SEGUNDA.-**

La Asamblea Constituyente del Colegio Oficial de Podólogos de Canarias deberá:

a) Elaborar y aprobar los Estatutos definitivos de Colegio.

b) Elegir a las personas que vayan a detentar los cargos correspondientes a los órganos de gobierno colegiales.

**TERCERA.-**

El acta de la Asamblea Constituyente, que integrará los Estatutos del Colegio, se remitirá a la Dirección General de Justicia e Interior de la Consejería de la Presidencia, para que califique su legalidad, disponga la publicación de los Estatutos en el Boletín Oficial de Canarias y proceda a la inscripción del Colegio en el Registro Oficial de Colegios Profesionales de Canarias, así como de los Estatutos y de la constitución de los órganos de gobierno, su composición e identificación de las personas que los integran.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(Registro de Entrada 1.038, de 26 de mayo de 1992).

---

